

“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”

RESOLUCIÓN	
CV	059/2018

Córdoba, 14 de marzo de 2018.-

REF.: CONTACTO N° [REDACTED] -
“[REDACTED]”.-

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual la empresa “[REDACTED]”, C.U.I.T. [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED]; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante a través del portal web de la Dirección General de Rentas. A requerimiento de esta repartición, los días 6 y 21 de setiembre de 2017 presenta documentación y solicita se *“indiquen código para Dirección General Rentas Córdoba que corresponde encuadrar la siguiente actividad realizada por [REDACTED], según se indica: fabricación de Locomotoras y Material para Transporte Ferroviario y Reparación de Locomotoras y Material para Transporte Ferroviario.”*

Manifiesta que *“la Actividad Principal que desarrolla [REDACTED], es la Fabricación y Reparación de Locomotoras y Material Rodante para Transporte Ferroviario. Código de Actividad ADIP: 302000. A los efectos de la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y considerando el CUACM (Código Único de Actividades del Convenio Multilateral) [REDACTED] encuadra en el código 352 los ingresos por las ventas realizadas en cumplimiento de los contratos cuyo objeto es la fabricación y/o reparación del material rodante para transporte ferroviario y que son adjudicados principalmente por el Estado Nacional y/o Provincial.”*

Continua relatando que la Dirección General de Rentas *“no ha autorizado la devolución del Sircreb aplicado en exceso por el Banco [REDACTED] el día 20/01/2017 y que originó el reclamo de [REDACTED] (tramite [REDACTED]), interpretando que no es correcto el encuadre que le dio [REDACTED] a la actividad Reparación del material rodante para transporte ferroviario. De acuerdo a su interpretación, [REDACTED] debe liquidar el impuesto sobre los ingresos provenientes de esta actividad, encuadrándola bajo el código 85100 - servicios personales y de los hogares-”*. Hacemos la aclaración que el código mencionado por el contribuyente se corresponde a los servicios de reparación dentro de la sección de “Servicios Personales y de los Hogares”.

Junto con la consulta presenta Facturas A 0006-00000839, 0006-00000860, 0006-00000866, 0006-00000903, 0006-00000904, 0006-00000915 y 0006-00000921, Notas de Crédito A 0006-0000139, A 0006-0000143, A 0006-0000157, A 0006-0000158, A 0006-0000160 y A 0006-0000164 y documentación relacionada con la Licitación Pública Nacional N° [REDACTED].

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de

“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”

ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 05 de octubre de 2017.

III) QUE de la documentación aportada por el contribuyente se observa que la facturación acompañada fue emitida por los siguientes conceptos: anticipo financiero del 15% del monto del contrato Recuperación de mantenimiento diferido reparación general y adecuación tecnológica de locomotoras 9404 y 9405 General Motors GT 26 MC de trocha 1676 MM, Certificado de obra N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6: Reparación general de locomotoras General Motors GT26MC de trocha 1676mm N° 9404 y 9405; es decir, la actividad por la que obtiene ingresos refiere a la reparación de locomotoras.

En concreto, la consulta apunta a determinar si esta actividad corresponde encuadrarla bajo el código correspondiente a “servicios personales y de los hogares” o, si por el contrario, debe declararse con el código de industria.

A los fines de dar respuesta a la consulta formulada por el contribuyente es importante tener presente que la DGR a través de la Resolución Interpretativa N° 2/2003 (hoy incorporada en el Artículo 145 del Decreto Reglamentario del Código Tributario N° 1205/20115 y modificatorios) procedió a definir lo que se entiende por actividad industrial a los fines de la aplicación del régimen de alícuota cero y posterior exención objetiva; régimen cuyo origen también se remonta a los establecido en el “Pacto Federal para el Empleo la Producción y el Crecimiento”. La misma establece: *“se considera actividad industrial, a toda aquella que aplicando procesos tecnológicos, técnicas de producción uniforme, utilización de maquinarias o equipos, llevadas a cabo en un establecimiento industrial habilitado a tal efecto y registrado en el organismo oficial pertinente, transforme manual, mecánica o químicamente sustancias orgánicas o inorgánicas en bienes muebles nuevos de consistencia, aspecto o utilización distinta de los elementos constitutivos, o perfeccione su calidad de acuerdo al destino de los productos....”*.

También resulta importante la definición de industria establecida en el Régimen de Promoción Industrial establecido por Ley N° 5319 T.O por ley N° 6230: *“La que aplicando procesos tecnológicos, transforme mecánica o químicamente, sustancias orgánicas o inorgánicas, en productos de consistencia, aspecto o utilización distinta al de los elementos constitutivos o que permitan ser utilizados o consumidos como sustitutos de sus materiales originales. Se excluyen: a) Las Actividades Artesanales, b) Las actividades de mera reparación, reforma, renovación y/o reconstrucción, c) Las actividades de mera caza, pesca, extracción de minerales, explotación agrícola, ganadera y/o forestal, que en este sentido se encuentran excluidos del Registro Industrial de la Provincia de Córdoba los establecimientos dedicados a la mera reparación y/o reemplazo de piezas o partes en maquinarias o equipos”*.

Al realizar la consulta en sitio web de la Secretaría de Industria se observa que el solicitante posee inscripción actualizada en el organismo respectivo; por lo cual inferimos que cumple con los requisitos para ser una industria autorizada.

Analizando los códigos de actividad vemos que el Anexo IX “Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Código de Actividades de la Jurisdicción Córdoba” de la Resolución Normativa N° 1/2017 vigentes hasta el 31/12/2017, en sus desagregaciones específicas, es una adaptación del ClaNAE-97 a las necesidades particulares de la Provincia de Córdoba”. Dicho nomenclador no tiene un código puntual para la reparación de locomotoras pero en las aclaraciones que incorpora al inicio del rubro de “Industria Manufacturera” prevé que el *“Tratamiento del mantenimiento y reparaciones: las actividades de unidades que se dedican principalmente a mantener y reparar maquinaria y equipo industrial, comercial y de índole similar quedan comprendidas, por regla general, en la misma*

“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”

subclase de la industria manufacturera que la de las unidades que se especializan en la fabricación de esos bienes. Las modificaciones, renovaciones y reconstrucciones importantes de bienes se consideran parte de la industria manufacturera.” por lo que encuadra dentro del código 352000 “Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías”.

Dicha falta se encuentra subsanada en el ClaNAE 2010, al incorporar dentro del grupo “30 fabricación de equipo de transporte n.c.p.” a la subclase “30.200 Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario”; es decir lo considera directamente dentro de las actividades industriales.

Ahora bien, para la codificación local -en el Anexo IX de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias- la fabricación de locomotoras está incluida en el código correspondiente a Industria N° 38000.94 y la reparación de locomotoras, si bien no tiene una apertura exclusiva, en el Anexo X de equivalencias del CUACM establece que al código 352002 “Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías” previsto en el nomenclador para los contribuyentes de Convenio Multilateral le corresponde el código local de Servicios N° 85100.90 - Otros Servicios de Reparaciones ncp

Lo establecido por la Comisión Arbitral, a través de la Resolución General N° 7/2017 y modificatoria, que reglamentó un nuevo nomenclador de actividades (NAES) con vigencia a partir del 01/01/2018 mantiene y refuerza lo ya previsto por el ClaNAE 2010.

Consecuentemente, la Dirección General de Rentas realizó las equivalencias de códigos de actividad local con el nuevo nomenclador NAES determinando que para el año 2018 el Código de Actividad Local 38000.94 se vincula con el código NAES 302000 “Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario”, y el Código de Actividad Local 85100.90 se asocia entre otros al código NAES 331900 “Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.”.

En el mismo sentido, la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, tercera revisión, año 1989, de Naciones Unidas (CIIU-3), que contiene una serie de recomendaciones internacionales que fueron tomadas en cuentas por el ClaNAE, en su apartado II “Principios básicos de la clasificación” Punto E “Clasificación de Unidades Estadísticas” apartado 2 “Tratamiento de las Actividades Mixtas” sub apartado 4 “Reparación y Mantenimiento” explica que, salvo las excepciones señaladas en el mismo apartado, “Las unidades dedicadas a la reparación o el mantenimiento de bienes de capital deben clasificarse en la misma clase que las unidades que producen esos bienes” señalando que “las actividades de reparación y mantenimiento que se clasifican de manera diferenciada a las unidades de fabricación son mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, la reparación de efectos personales y enseres domésticos y la reparación de maquinarias de oficinas”. Estas excepciones en la clasificación de actividades económicas, que se diferencian de su unidad de producción como la prestación de un servicio, resultarían de la falta de relación o dependencia entre la fabricación y la reparación de los bienes. Por ello, es una actividad principal el servicio de reparación y mantenimiento de bienes que han sufrido un desgaste natural por el uso y no conllevan trabajos que transformen o que modifiquen sustantivamente dichos bienes ni sus características.

La distinción entre la reparación de locomotoras y su fabricación radica en que la primera de las actividades implica la existencia de unidades económicas cuya actividad principal es la reparación y mantenimiento de las locomotoras, no lleva a cabo ningún proceso en la fabricación de dichos bienes, ni cuenta con establecimientos industriales habilitados que permita la fabricación de locomotoras.

Es así que entendemos que la Provincia de Córdoba ha seguido esta idea en la clasificación de la actividad del Anexo IX de la Resolución Normativa N° 1/2017,

“2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria”

dejando Reparaciones para cuando no se hace en el mismo establecimiento de fabricación y se trate de Servicios Personales y del Hogar.

En conclusión para el presente caso de Reparación de maquinas la actividad al realizarse en un establecimiento industrial, con las características establecidas en las definiciones de industria ya expuestas, quedaría encuadrada en el rubro de Industria y no dentro del rubro de Servicios.

”

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER que los ingresos derivados de las actividades de reparación de locomotoras, obtenidos por la empresa “XXXXXXXXXX”, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, deben declararse para la anualidad 2017 y anteriores bajo el Código de Actividad para el Convenio Multilateral 352001 “Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías” considerando la alícuota prevista para el Código Local 38000.94. A partir del año 2018 deberá tributar en el código de actividad NAES 302000 “Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario” a la alícuota que corresponda según la Ley Impositiva N° 10509 y el Decreto N° 2066/2018 modificatorio de la precitada norma.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **Direcciones de Jurisdicción** de la Dirección General de Rentas y a la **Dirección de Policía Fiscal** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
SA
AHF
SP
IGM